



Ubicación 46825 – 26
Condenado FREDY FERNANDO CARO
C.C # 79491598

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 917 del DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 46825
Condenado FREDY FERNANDO CARO
C.C # 79491598

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

SB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Rey
vire 16/01/23

Radicación	:	11001-60-00-054-2014-00009-00
Interno	:	46825
Sentenciado	:	FREDY FERNANDO CARO
Delito	:	Extorsión agravada
Reclusión	:	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Auto interlocutorio No.		917
Ley		906 de 2004

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De la posibilidad de conceder o no libertad condicional al sentenciado **FREDY FERNANDO CARO**.

ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **FREDY FERNANDO CARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.491.598, a la pena principal de 240 meses y 1 día de prisión y multa de 5.562,51 smmlmv; y a la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de extorsión agravada en el grado de tentativa. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 23 de octubre de 2019, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, confirmó el fallo proferido por el Aquo.

El sentenciado **FREDY FERNANDO CARO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de abril de 2014.

DE LA PETICIÓN

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió resolución favorable a favor del sentenciado del sentenciado **FREDY FERNANDO CARO**, para el estudio del subrogado antes mencionado.

CONSIDERACIONES

1. De la libertad condicional

Dispone el nuevo artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que se adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución dela pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a **FREDY FERNANDO CARO**, fue de 240 meses y 1 día de prisión, las tres quintas partes equivalen a 144 meses.

El sentenciado **FREDY FERNANDO CARO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de abril de 2014 a la fecha, 104 meses y 17 días, más la redención de pena reconocida de 41 meses y 26 días, en total 146 meses y 13 días de pena cumplida.

Luego se concluye cumple el factor objetivo contenido en la norma.

En cuanto al segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada por el sentenciado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, al punto de obtener resolución favorable para el subrogado penal, pues no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento intramural.

Se evidencia que el tratamiento penitenciario ordenado en su contra ha surtido efectos positivos en su vida, que lo han convidado ha alejarse del camino del delito y llevar una vida decorosa y tranquila.

No obstante de lo anterior, existen en el ordenamiento jurídico Colombiano otras disposiciones que se refieren a este problema jurídico de la libertad condicional y que entonces vienen a conformar una proposición jurídica completa. Normas como las incluidas en ley 1142 de 2007 y en la ley 1098 de 2006. Específicamente para este evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Dispone el artículo 26 de la ley 1121 de 2006: "*Exclusión de beneficios y subrogados*. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (Se resalta fuera del texto)

Esta disposición de la ley 1121 de 2006 entró en vigencia el 29 de diciembre de 2006, esto es, antes del momento de ocurrencia de los hechos por los cuales se juzgó y condenó al sentenciado **FREDY FERNANDO CARO**, los cuales se presentaron de conformidad con lo señalado en la sentencia para el año 2013, así las cosas, ningún subrogado procede por expresa exclusión del legislador para el punible de extorsión, tal como sucede en este caso.

Cabe resaltar, como ya se ha efectuado en anteriores oportunidades que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, no fue modificado por la entrada en vigencia del párrafo 1º del artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014 pues, esta norma se refiere a las prohibiciones contenidas en el inciso 2º de ese mismo artículo y de otra parte, la Ley 1121 de 2006 fue creada de manera especial, en razón a la naturaleza de los delitos allí descritos dentro de los que se encuentra la extorsión por el cual fue condenado el sentenciado.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-73 de 10 de febrero de 2010 y la jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de que el citado artículo 26 de la ley 1121 de 2006, no perdió vigencia con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y la prohibición para la concesión de subrogados y sustitutos penales allí establecida se encuentra en plena vigencia.

En consecuencia, por expresa prohibición legal, se negará el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **FREDY FERNANDO CARO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **FREDY FERNANDO CARO** por expresa prohibición legal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este proveído a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con el objeto de que se incluya en la hoja de vida del sentenciado **FREDY FERNANDO CARO**.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto al sentenciado **FREDY FERNANDO CARO** en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO.- CONTRA este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

yhs

rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/12/22 HORA: _____

NOMBRE: Fredy Caro

CÉDULA: 79091598

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
LACTAR



Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____ Notifique por Estado No. _____

04 ENE 2023 00-010

La anterior providencia
SECRETARIA 2 _____

[Handwritten signature]

RV: Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Artículo 176 de la ley 906 del 2004. En contra del Auto Interlocutorio 917 del 19 de diciembre del 2022.

Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/12/2022 10:34 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor ACUSAR el recibido,

Cordialmente,



Juzgado 26 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 Nº 9 A – 24 Piso 5

Teléfono: 3422563

De: Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de diciembre de 2022 10:31 a. m.

Para: Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Artículo 176 de la ley 906 del 2004. En contra del Auto Interlocutorio 917 del 19 de diciembre del 2022.

----- Forwarded message -----

De: **Andrés Trujillo leal** <andrestrujilloleal@gmail.com>

Date: jue., 22 de diciembre de 2022 4:31 p. m.

Subject: Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Artículo 176 de la ley 906 del 2004. En contra del Auto Interlocutorio 917 del 19 de diciembre del 2022.

To: <ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: Derecho de Petición Artículos 1, 13, 23, 29, 47 y 48 de la CN. En Concordancia con los Artículos 5 y 6 del CCA, Artículos 1, 13, 14, 20 y 21 de la ley 1755 del 2015 y 58 de la ley 65 de 1993. Ley 2213 del 13 de Junio del 2022. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio del 2020. Acuerdos PCSJA 20 - 11567 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de Junio del 2020.

Red : 1100160000542014 - 00009 - 00

Freddy Fernando Caro
Cc 79491598 de Bogotá.

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez .

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los artículos, decretos y acuerdos antes mencionados en lo que a mí se refiere.

Su Señoría ; el motivo de mi petición es con el fin de Interponer el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación consagrado en el artículo 176 de la ley 906 del 2004, en contra del Auto Interlocutorio N° 917 del 19 de diciembre del 2022 y notificado el pasado 22 de diciembre de la misma anualidad , dónde su despacho me negó el Subrogado Penal de la Libertad Condicional de acuerdo al Artículo 26 de la ley 1121 del 2006, motivo por el cual no comparto la desicion adoptada por su despacho, y le solicito se revoque la desicion adoptada y se me conceda la Libertad Condicional por las siguientes consideraciones así.

PROBLEMA JURÍDICO.

Su Señoría, el pasado 19 de diciembre del año en curso se me negó el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, esto haciendo alusión a la gravedad de la conducta Punible y al artículo 26 de la ley 1121 del 2006, dónde los Subrogados Penales son de prohibición para ciertos delitos entre estos la Extorsión Agravada, de esta manera no comparto la desicion adoptada por el despacho, esto de acuerdo a que se me está vulnerando mis derechos Constitucionales y Fundamentales de el debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad, consagrados en los artículos 1,2,13,29,228 y 229 de la Carta Política, y los artículos 4 y 7 del C.P. , en este orden de ideas tenemos que si bien es cierto que he cumplido con cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 64 de la ley 599 del 2000, la señora Juez al momento de hacer la valoración de la gravedad de la conducta Punible no tuvo en cuenta mi tratamiento penitenciario que he llevado a cabo durante estos 105 meses que llevo privado de mi libertad, de otra parte se tiene que estamos frente al delito de Tentativa de Extorsión Agravada, lo que indica que la comisión del delito no se llevó a cabo y que por el solo hecho de ser un delito tentado no tiene gravedad alguna así lo ha expresado el alto Tribunal Constitucional de esta manera así:

Artículo 27 Ley 599 de 2000.

1) . Delito imposible y tentativa inidonea. " Para la Sala no cabe duda que el delito imposible no es Punible en el derecho Penal Colombiano no solo por los antecedentes de la norma que pune la TENTATIVA, sino porque al seguir las tendencias modernas de un derecho penal de acto y de un derecho penal de la culpabilidad, se eliminó cualquier posibilidad de atribución de responsabilidad penal a partir de lo que a sido o es el actor y no de lo que realmente ha hecho. Ahora bien, como el delito imposible puede darse por inidoneidad de los medios - acción - que resulta ineficaces para causar el resultado o por falta algún elemento de tipo objetivo - esencialmente el objeto material - , conforme a la descripción legal de la TENTATIVA ninguna situación problemática se presenta en ambos casos, dado que la idoneidad de los actos y la existencia de todos los elementos requeridos por el tipo penal son los presupuestos esenciales para su estructuración, si se mira que el dispositivo amplificador se vincula con una determinada conducta típica.

De manera que las dificultades aparentes frente a la fórmula de la TENTATIVA - en el supuesto de la carencia de objeto material - que llevo a la confusión que se le reprocha a los Juzgadores de instancia, obedecen a que la ausencia de algún elemento de tipo objetivo deviene en que la conducta sea atípica, esto es, que habrá una imposibilidad de delito " . (CSJ Cas. Penal, Sent. Febrero 5 de 2007, Rad. 22164. M. P. Alfredo Gómez Quintero).

De otra parte tenemos que, durante la etapa de conocimiento del proceso también estuvo vinculada a este proceso la Señora Yanedt Barragán Gómez identificada con la Cc 52470269, pero con un número CUI 1100160000002014 - 00171 - 00 , dónde el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca la condenó a 9 años de prisión por los Delitos de Extorsión Agravada Tentada y otros cuatro delitos más, de esta manera le correspondió la vigilancia de la ejecución de la pena al Juzgado 06 de EPMS de Bogotá, dónde el pasado 09 de noviembre del 2017 le negó también el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, pero mediante el Recurso de Apelación el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca Revocó la desicion adoptada por su Homólogo y le concedió la Libertad Condicional valorando si el tratamiento penitenciario, así las cosas queda claramente explicado que por el hecho material no se puede ir en contra vía de los derechos a la igualdad, esto sería vulnerar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que la prenombrada también estuvo sujeta al mismo proceso ella desde el pasado 12 de marzo del 2013 y el aquí encartado desde el pasado 2 de abril del 2014 tal y como aparece dentro del paginario, de tal manera que no se puede convertir en una ley de preferencias ya que el mismo tratamiento penitenciario que hizo la señora Barragán Gómez lo estoy haciendo yo y tal vez mucho mejor tal y como lo he demostrado.

Así las cosas su Señoría, no se valoro en ningún momento oportuno mi tratamiento penitenciario y el buen manejo dentro del Establecimiento, vale aclarar que aunque no soy un delincuente como lo hizo saber el ente acusador , así como me he comportado dentro del Reclusorio así mismo es mi comportamiento en sociedad ya que una vez más lo reitero soy totalmente ajeno a los delitos que se me imputaron y a la condena que se me impuso y que se me condenó solo con pruebas de referencia , pero aún así no he cambiado mi forma de ser y mis pensamientos, de esta manera la señora Juez menosprecio mi tratamiento penitenciario, ya que no le sirvieron más de 22000 mil horas de trabajo dónde se me han reconocido 42 meses de Redención de Pena, no tengo informes y mi conducta es calificada cómo Buena y Ejemplar , de tal manera y como lo ha dicho las altas Cortes de Justicia los Jueces de Penas no tienen el pleno conocimiento de como y cuando se debe valorar la gravedad de la conducta Punible ni en que momento se debe hacer , esto sería castigar o condenar a la persona dos veces por el mismo delito , ya que la gravedad de la conducta punible fue valorada por el Juez Fallador y por esta razón se profirió sentencia condenatoria en mi contra, de esta manera hago unas consideraciones frente a la gravedad de la conducta Punible y como y cuando es que se debe valorar.

De otra parte es también importante traer a colación los dos casos más polémicos y recientes, dónde la Honorable Corte Suprema de Justicia el pasado 12 de julio de 2022 y mediante Acta de Aprobación 153 , le concedió la Libertad Condicional a la Ex Directora del Desaparecido DAS María del Pilar Hurtado Afanador, en este caso la Honorable Corte Suprema de Justicia, concidero que pese a la gravedad de la Conducta Punible cometida por la Señora Hurtado Afanador, está también se había resocializado y acatado muy bien el tratamiento penitenciario, si bien es cierto que la aquí nombrada si cometió un delito en contra del Estado Colombiano, esto fue un delito muy grave , pero pese a ello la Honorable Corte Suprema de Justicia, si valoro el buen comportamiento de la interna y no menos precio su resocializacion, y que el delito cometido por la interna también hacia parte la las prohibiciones de los Subrogados Penales , también tenemos el mismo caso con el Ex Ministro Andrés Felipe Arias, dónde también hoy goza de su beneficio de Prisión Domiciliaria y no solo eso sino que también se le premio con el derecho al trabajo, pese al daño que le causó a la población campesina con Agro Ingreso Seguro , este también fue otro de los casos más polémicos y que hoy ya está gozando de sus beneficios como si nada hubiera pasado .

Estos dos casos y muchos más su Señoría, se han convertido en la ley de preferencias , ya que el interno más vulnerable se le esgrime y aparta de su derechos y beneficios, pero a los grandes personajes de la vida política se les privilegia, no importado en daño que le hayan causado a la sociedad y al Estado , motivo por el cual todos tenemos los mismos derechos de igual condición, así las cosas estos dos casos y muchos más los Magistrados valoraron la gravedad de la Conducta Punible, pero de la misma manera valoraron otros aspectos y consideraciones de la misma , motivo por el cual hago otro recuento en cuanto a lo dispuesto por el Alto Tribunal Constitucional, frente a la valoración de la Conducta Punible así .

CONSIDERACIONES.

En consecuencia se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C - 757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló :

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya Impuesta. En el mismo sentido el estudio verse sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, agregó la Cooperación, " el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez pena", lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias C - 233 de 2016, T - 640 de 2017 y T - 265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que :

La mencionada expresión - valoración de la conducta prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C - 757 de 15 de octubre 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido Impuesta. Cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STP15806 - 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena ; de la siguiente manera :

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responden a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que : i) en la fase previa de la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal ; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y

a la intimidación individual ; iii) en la fase de ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que :

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por las que el juez de ejecución de Penas sabe valorar, por igual, todas y cada una de estas ; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que " no puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario ".

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya Impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social ; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el " impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes" .

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de la continuación de la Privación de la Libertad.

Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el último factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991 ; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 757 de 2014 (declaró exequible la expresión : " previa valoración de la conducta" del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la Libertad Condicional el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá :

" establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado".

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe apoderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los Artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional) .

Corolario de ello, en un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del

interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analiza en forma individual) ; pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta a venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las " Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos" , que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que " /e/n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos... "

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto " inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad . "

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales ; entre ellos que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general) ; y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial) ; anulado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en la que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada Que No ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencia objetivamente grave.

En efecto la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68a del Código Penal (ley 599 del 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 del 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; forma que en este aspecto concreto, no aplica al caso del aquí encartado por lo siguiente :

Es cierto que el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, el uso de menores a la comisión del delito Qué es una de las conductas a las cuales. No obstante el parágrafo 1° de la misma norma establece :

" lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código" .

De igual manera, lo concidero la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

En este orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley ; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados ; pues lo dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e intereses de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello el interés de la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena, al interior de un establecimiento carcelario.

En el presente caso que nos ocupa Su Señoría, también es necesario traer a colación el radicado 61471 AP2877 - 2022, del pasado 12 de julio de 2022, donde la misma Corte Suprema de Justicia, hace referencia a la Libertad Condicional de la ex Directora del Extinguido Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, quien también cometió un delito de extrema gravedad, pero por su buen comportamiento y programas de resocialización, la Corte estimo que la interna ya se había resocializado, y por tal razón le concedió el subrogado penal de la Libertad Condicional en esos términos, lo cual infiere que todos tenemos el derecho penal que a la prenombrada se le otorga

frente a la gravedad de la conducta punible, por lo cual es de suma importancia para el aquí encartado que se me dé el mismo trato jurídico.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la carta superior como expresión del Estado social y democrático de derecho, se erige en el inciso 3ro de su Art 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la primicia general según la cuál:

Art 29. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al alcancé y contenido del referido Art, la corte constitucional en sentencia C-592 del 2005 puntualizó: " el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso 2do del Art 29 de la carta política de Colombia no deja duda al respecto. A si , en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en la relación con la derogada, esta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultratividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley que deroga, la ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la corte señalar tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales " .

La libertad condicional, Art 64 de la ley 599 del 2000 ; modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 :

El juez , previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando allá cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona halla cumplido las 3/5 partes de la pena.

Que su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos lo elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que demuestre su insolvencia económica.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, cuando este sea superior a 3 años , el juez podrá aumentarlo asta en otro tanto igual , de considerarlo.

Art. 471. Ley 906 del 2004, la libertad condicional el condenado que se allaren las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de EPMS la libertad condicional acompañado de la resolución favorable del Consejo de disciplina o en su defecto del Director de respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a mas tardar dentro los 3 días siguientes.

Si se a impuesto pena asesoría de multa , su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Art 32 . Ley 1709 del 2014 , modificarse el Art 68 A de la 599 del 2000 el cual quedará a si :

Art 68 A : exclusión de los beneficios o subrogados penales . No se condenara, las suspensión condicional de la pena , la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo

los beneficios por colaboración eficaz regulados por la ley siempre que este sea efectiva cuando la persona halla sido condenada por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente Art no se aplicará a la libertad condicional contemplado en el Art 64 de la ley 599 del 2000, ni tampoco para lo dispuesto en el Art 38 G del presente código.

Art 7 A. Obligaciones espaciales de los Jueces de EPMS , adicionado por el Art 5to de la ley 1709 del 2014 :

Los jueces de EPMS tienen el deber de vigilar las condiciones de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria.

Los jueces de EPMS de oficio serán el objetivo en este apartado su estudio convencional - visto lo anterior , y partiendo del bloque constitucional, LATO Y STRITO SENSU, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que , la libertad condicional es un derecho humano del recluso a nivel internacional como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su Art 10 señala que " el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de derechos humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que " ningún sistema penitenciario debe tratar lograr la reforma a la readaptación social del preso. Se invita a los Estados. partes a que especifiquen si se disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el exito de este.

De manera más específica dentro de las reglas mínimas para el tratamiento trae su Art 60 , # 2 , que es conveniente que, antes del termino de la ejecución de una pena, o medida , se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá hacer confiada a la policía, si no que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que está regla hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, ya que han sido varias veces citada por la corte constitucional.

Igualmente en las regla mínimas de las naciones unidas sobre la medidas no privativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los estado miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en su respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otra opciones , y de esta manera reducir la aplicación de las penas de prisión (regla 1.5) , y que se alentara y supervisara atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano a ser citados recurrentemente por las altas Cortes.

A si mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones internacionales para reducir el hacinamiento en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutiva del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentra introducir en el sistema de justicia penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1 , y estudiar si es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de libertad .

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la corte penal internacional prevé en su Art 110 # 3 reducción de la cadena perpetua , y en las regla de procedimiento y prueba # 223 y 224 que se tendrá encuentra para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de la reinserción etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar jurisprudencia internacional que al respecto de la libertad condicional se a emitido la doctrina mayoritaria trae las regla del Art 38 # 1 literal D del Estatuto de la corte internacional de justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente normal del derecho internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del bloque de constitucionalidad LATO SENSU . En todo caso , la jurisprudencia emanada de las instancias internacionales encargadas de interpretar tratados de DERECHOS HUMANOS constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, y a si lona establecido la corte constitucional en Colombia.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le a dado la corté Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes previstas en el Art 3 del convenio para aplicación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el Art 5to de derechos civiles y políticos el Art 5to # 2 de la convención americana de derechos humanos (pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros o pena crueles , inhumanas o degradantes, en el Art 16 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, Art 6 y 7 de la convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la libertad condicional A señalado la corté Europea de derechos humanos que si bien el convenio no confiere, en general el derecho a la libertad bajo la licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o determinación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el Art 3.

A si mismo a indicado que en el caso de los adultos la corte niña descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua y deducible también podría plantear una cuestión en la convención cuando hay esperanza de tener derecho a una medida como LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos es la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser á si que después de un largo período del cumplimiento de la prisión, es sólo mediante la realización de un examen de justificación de la continuación de la detención de un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es a si entonces como planteamos que el derecho humano a la libertad condicional hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano, y aplicable pese a las prohibiciones legislativas domésticas.

Interpretación histórica y analógica de la libertad condicional luego de su modificación por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 :

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del legislador que dio a la luz el Art 30 de la ley 1709 del 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la ley 1709 del 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna en su establecimiento, a si como contemplando el contexto, sistemático social y económico para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del legislador, reproducir artificialmente su operaciones y recomponer la ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la libertad condicional derogo tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concepción en razón a la naturaleza de la infracción previstas en la ley 1121 del 2006 en su Art 26, y en la ley 1098 del 2006 en su Art 199 # 5.

A ello llegaré luego de revisar LA RATIO IURIS de toda la reforma penitenciaria. Los ponente del proyecto de la ley 1709 del 2014 el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 a sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incremento (de hacinamiento), equivalente al 103, 7 % . Esta situación a sido la principal causa de vulneración de los derechos como (...) la resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita.

El Ministerio de justicia y del derecho en una de sus intervenciones señaló: AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN para los subrogados penales, pero aquí también propósito, el senador Espíndola, dijo propósito de la resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto.

Es patente entonces que el sentido de la ley 1709 del 2014 fue conjurar inmediata urgentemente el Hacinamiento CARCELARIO, dejan sentado positivamente la necesidad que la resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena.

En los debates se fraguó la idea que la libertad condicional NO podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que " ... " NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO SI NO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS 3/5 PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE", y seguidamente que " todos lo delito que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL , por cualquier delito se puede acceder a la libertad condicional una vez se cumpla el requisito objetivo de las 3/5 partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DEL ORDEN SUBJETIVO " . Para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal cuando lo que debe indicar la concepción de libertad condicional, es que la persona en la medida, en que ya se está a puertas de cumplir la totalidad a sido beneficiada con el proceso de resocialización. Se estimó que con las medidas que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, " disminuir el hacinamiento carcelario ".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la libertad aprueba de reportarse de todos lo reclusos , sin distingos sin atender la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento carcelario.

Ahora bien, aunado a lo anterior , pero desde otro punto de vista , tenemos quería lectura del párrafo primero del Art 68 A del código penal (modificado por el Art 32 de la ley 1709 del 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL . Existe a su una regla implícita que permitir conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el Art 103 A del código penitenciario y carcelario (modificado por el Art 64) que elevó el rango de derecho exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL U LA REDENCIÓN DE PENA SE ERIJE COMO UN DERECHO- NO PRIVILEGIO.

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía IURIS IN BONAM PARTEM, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el derecho penal. A ya su justificación en el principio los casos análogos tienen un común justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos , explícitamente a uno de ellos y de modo explícito al otro, y en especialmente consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, se extraen los principios generales que las informan, por una parte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada ", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontadas, apartir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía UIRIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los Arts 32 y 64 de las normas en cita podemos aplicar analíticamente a la actual redacción del Art 64 del código penal (modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014) que disciplina el INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, e interpretarlo de forma indica, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la corte Suprema de justicia en la sala de casación penal, en un evento similar al presente , cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones divertidas en la ley 733 del 2002 a raíz de la nueva redacción de la libertad condicional en la ley 890 del 2004 que se promulga a propósito del advierte sistema adversaria, en el evento de trató, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a reabordar el subrogado de la libertad condicional desde una nueva visión más garantizar del PRINCIPIO PRO HOMINE.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la libertad condicional prevista en el Art 30 de la ley 1709 del 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las prevenciones que detectan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello la deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto , exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

CASO CONCRETO :

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el Art 30 de la ley 1709 del 2014 , que modificó el Art 64 de la ley 599 del 2000.

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

Fue continuo el deseo del legislador del 2014 en no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento (DESVALORAR DE ACCIÓN) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirma que "... Es tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concepción de los subrogados penales se trata entonces de que esos subrogado y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena , abandonen los centros de reclusión .

En otro momento se sostuvo " se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el Art 28 de la ley 599 del 2000, en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Es mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la libertad sobre el particular aportó el Ministerio de justicia en su momento (FLEXIBILIZAMOS) también la concepción de la libertad condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias , no conceder el derecho a la libertad condicional, cuando sea cumplido una determinada proporción de la pena.

Así las cosas, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad Condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP 15806- 2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado N° 683606 - Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala :

" La Sala advierte que, para conceder la libertad Condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C - 757/2014, teniendo como referencia la Sentencia C - 194/2005, determinó, en primer lugar, cual es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a esta, cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que : " El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio de Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en el lugar de reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente " por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que :

" Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad Condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos u consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad Condicional ".

Posteriormente, en Sentencia C - 233 de 2016, T - 640 de 2017 y T - 265 de 2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

1) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad Condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello sólo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales ;°

2) La alusión al bien jurídico afectado es sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, toda y cada una de estas.

3) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad Condicional, pues éste dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la, sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evolución de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Frente al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta :

" La ejecución de la Pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo - especiales, no la duración máxima de la Pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad Condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución de la pena, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la " personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de la libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una " condena advertencia" para los delincuentes primerizos, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimir las tras un " período de prueba" (condena Condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con

respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva Privación de la Libertad y en sus secuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la Pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad Condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutandola de modo que la vida carcelaria se ejecute lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede reunirse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra del reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la otredad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se constituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del penado, haciéndose merecedor a la concesión del subrogado de la libertad Condicional. Así, se infiere que el penado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no ponga en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión de una nueva conducta punible.

"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código".

Así las cosas su Señoría, queda claramente demostrado que he cumplido con cada una de las facetas del tratamiento penitenciario, y que se debe respetar el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, la igualdad de derechos, toda vez y como lo he dicho anticipadamente no podemos hacer leyes de preferencia, motivo por el cual le solicito a su Señoría se revoque la decisión adoptada el pasado 19 de diciembre del año en curso, en el Interlocutorio N° 917 donde se me negó el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, y de esta manera se me conceda la Libertad Condicional de acuerdo a lo dispuesto en lo aquí peticionado y para tal fin.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

Freddy Fernando Caro
Cc 79491598 de Bogotá
TD 308180 Patio 5B
NU 18021 CPMSBOG MODELO.



NOTARIA CINCUENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No. 4796

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo 20 de Octubre de 2022, ante el Doctor **LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO, NOTARIO 58 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, compareció: **CARO MARITZA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. **52063798**, Profesión u Oficio, empleado(a), de estado civil, Soltero(a) sin Unión Marital de Hecho, residenciado(a) en la Calle 33 39-39 Barrio Ciudad Verde Soacha, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989**, artículo 1 numeral 130 y el artículo 389 CPP. y manifestó:

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

SEGUNDO: Declaro que soy la hermana del señor **FREDY FERNANDO CARO** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.491.598 expedida en Bogotá D.C., por lo tanto una vez le sea otorgado el beneficio de prisión domiciliaria me haré responsable del lugar de su domicilio el cual será en la Calle 33 No 39 - 39 Torre 9 Apto 503 Conjunto Residencial Peral del Barrio Ciudad Verde de Soacha Cundinamarca. Mi hermano se encuentra recluso en la Cárcel Modelo de Bogotá D.C., Patio 5B, NUI 18021, TD 308180. También me haré cargo de la manutención, vestuario y salud de mi hermano por lo que falte para su cumplir su condena.

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A juzgado veintiséis (26) de ejecución de penas medidas de seguridad de Bogotá PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

PARÁGRAFO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado a el señor NOTARIO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

Nota: Después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna.

Esta declaración tiene un costo de \$14.600 más \$2.774 correspondiente al IVA

EL (LA) (LOS) DECLARANTE (S) (&FIRMA

CARO MARITZA
C.C. No. 52063798

Elaborado por Wanda H.



FIRMAS PARA ARRAIGO SOCIAL

FREDDY FERNANDO CARO

C.C 79491598

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	TELEFONO	FIRMA
San Carlos Vivero	37475201	312109130	[Firma]
Roberto Beltrán	337364	312109130	[Firma]
Vivante Vivero	7194367	3143660207	Vivante Vivero
Edith Ballalón	5175144		Edith Ballalón
Jireh Romero	1015310385	2803355679	Jireh Romero
Ana María Barco	1078312080	3054281058	Ana María Barco
Jorge Luis	1003818683	3045568358	[Firma]
Vivante Vivero	1105206076	3214044466	Vivante Vivero
Zoraida Rojas Sosa	2099017	312109130	Zoraida
José Luis Romero	1078312080	312109130	[Firma]
Alfonso Romero	2099017	312109130	[Firma]
Thyngy Romero	20994178	3116640532	[Firma]
Alfonso	1235331	3107636448	[Firma]
Alfonso	1003818683	312109130	[Firma]
José Antonio	3725315	3123333791	[Firma]
Julian David Lombardo R.	1000381350	3008323781	[Firma]
Yanny Constanza Cruz G.	52954221	3232844777	Yanny Cruz
Juan David Diaz Romero	1078312080	3278824269	[Firma]
Alfonso	952434324	3214262706	[Firma]
Alfonso	41473257	3126458644	[Firma]
Thonatan German Tazo Gamba	1003822780	3157331297	[Firma]
Patricio Computer Giga	20994376	3124627730	[Firma]
Wilmer Leonardo Tazo Gamba	1003822780	3134083752	Wilmer Tazo
Alfonso	29944834	3206542322	[Firma]
Galaxy Arroyo Gual Gamba	112402	3194187929	[Firma]
Carlos Fabian Cruz R.	3199211	3147213216	[Firma]
Alfonso	1078369407	3242774042	[Firma]
Yanny Romero	1078369407	3103334988	Yanny Romero
Maria Silvia Romero	31593122	311512294	[Firma]
Laura Katherine Yazo Tauta	1078370884	320810155	[Firma]
Alfonso	412478		[Firma]
Viviana Garcia Pinzon	1078367326	3152473632	Viviana Garcia
Alfonso	3227715622		[Firma]
José Luis	39307469	3222330515	[Firma]
Laura Cayoando	1078372261	3227349182	Laura G.
José Luis	1015310385	312109130	José Luis
Sandra Rodríguez	107868630	3003143584	Sandra Rodríguez
Patricia Liliana Barón Sosa	1030371017	3017024042	[Firma]
Alfonso Alexander Rodríguez Barón	1078312080	3118806125	[Firma]
Jimmy Hernández	1078312080	3214742228	[Firma]

FIRMAS PARA ARRAIGO SOCIAL

FREDDY FERNANDO CARO

C.C 79491598

NOMBRE	CEDULA	TELÉFONO	FIRMA
León S. Rodríguez	74278962	3202291012	León S. Rodríguez
León María Bustos	1012203580	3201414266	León María Bustos
Silvia Acevedo	28646133	3115542462	Silvia Acevedo
Anaya Amador	56112951	3131456293	Anaya Amador
Enrique Gálvez	1012221661	3222211111	Enrique Gálvez
Alfonso Beltrán	302113395	3226332201	Alfonso Beltrán
Yolanda Díaz	1012291032	3137618173	Yolanda Díaz
William Beltrán	21644546	321206466	William Beltrán
Yolanda Vazquez	101463484	3223064406	Yolanda Vazquez
Marcelo Hernández	101220463	325397339	Marcelo Hernández
Teresa Rojas	6613051	324023776	Teresa Rojas
León Díaz	101222239	3134531155	León Díaz
Enrique Díaz	661305138	3221005534	Enrique Díaz
William Beltrán	93057037	3177117344	William Beltrán
León Beltrán	6655371	3222211111	León Beltrán
Yolanda Beltrán	101222102	322440074	Yolanda Beltrán
León Beltrán	1012220465	322617269	León Beltrán
Yolanda Beltrán	101222011	314466232	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222135	3226968984	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222115	3013669294	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	92610675	322219152	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	1012221661	311533616	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	6655371	322161195	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222141	312231522	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	32022925	3212124094	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222135	3124840377	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222154	3206364250	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222115	3214671106	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	82417186	3101176383	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	5594410	3206364250	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222115	311533616	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	6655371	322161195	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222141	312231522	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	32022925	3212124094	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222135	3124840377	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222154	3206364250	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222115	3214671106	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	82417186	3101176383	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	5594410	3206364250	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222115	311533616	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	6655371	322161195	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222141	312231522	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	32022925	3212124094	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222135	3124840377	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222154	3206364250	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222115	3214671106	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	82417186	3101176383	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	5594410	3206364250	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222115	311533616	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	6655371	322161195	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222141	312231522	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	32022925	3212124094	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222135	3124840377	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222154	3206364250	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222115	3214671106	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	82417186	3101176383	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	5594410	3206364250	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222115	311533616	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	6655371	322161195	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222141	312231522	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	32022925	3212124094	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222135	3124840377	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222154	3206364250	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222115	3214671106	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	82417186	3101176383	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	5594410	3206364250	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222115	311533616	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	6655371	322161195	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222141	312231522	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	32022925	3212124094	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222135	3124840377	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222154	3206364250	Yolanda Beltrán
Yolanda Beltrán	101222115	3214671106	Yolanda Beltrán

FIRMAS PARA ARRAIGO SOCIAL

FREDDY FERNANDO CARO

C.C 79491598

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	TELEFONO	FIRMA
Edilberto Montenegro	11428443	3142682417	Edilberto
Alfred Torres	2984572	3201417850	Alfred
Nara Swilang Forero	39541041	321227108	Nara
Flore Guzman	20904492	3177361189	Flore
Pedro Leon Duarte Ramos	14448385	319289910	Pedro
Blanco Cecilia Torres	20944933	3134401326	Cecilia
Juan Ramiro Fajardo	20944933	312070667	Juan
Cindy Katherine Cuevas Cuervo	1018370330	3188964832	Cindy
John Fajardo	2198871	3182613465	John
Yesica Pajon	20944270	3123327760	Yesica
Manuel Cordero	100400641	3202376352	Manuel
Luz Hernandez	84810544	3127662452	Luz
Angela Gonzalez	2015167	3125801516	Angela
Manuel Antonio Martinez	3126752	3125149116	Manuel
Stefany Alexander Tabares	319903	312557526	Stefany
Ther Montenegro Forero	10078840	312706372	Ther
Luz Maria Espitia	7078369372	3203380613	Luz
Daisy Johanna Prieto Lezama	20944307	3123294994	Daisy
Jose Sanchez	20985448	3123943561	Jose
Uriel Hernandez Castro	11510301	3219911301	Uriel
Yolanda Mayorga	3230419	3143225768	Yolanda
Henry Diaz	10013416	301719116	Henry
Aristides Diaz	51269263	3138113420	Aristides
Alfonso Diaz Casta	801401524	3708215307	Alfonso
Jiliano Beland	80406486	3112727271	Jiliano
Betty Cordero	80445378	3208100767	Betty
Cindy Patricia Velasco	80450841	3127111111	Cindy
Alfonso Beland	20994901	20794901	Alfonso
Luz Maria Forero	20945554	3104027250	Luz
Guillermo Cordoba Alvarado	7072362592	3274318767	Guillermo
Luz Maria Forero	20943458	3124809014	Luz
David Felipe Forero	3178689	3105946814	David
Flore Manuela Forero Forero	3162725	3123102416	Flore
Sandra Patricia Forero	2814961	314451164	Sandra
Karen Patricia Forero	1007430194	3107957996	Karen
Alfonso Felipe Arceval	51601211	3175632566	Alfonso
Luz Maria Forero	20995204	3107851587	Luz
Luz Maria Forero	1007851587	3116206771	Luz
Luz Maria Forero	1007851587	3123365261	Luz
Luz Maria Forero	23722073	3727969204	Luz

C.C 79491598

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	TELEFONO	FIRMA
Reberto Torres	96044462	313835524	Reberto Torres
BRILLIO GELPUD AGUDELO	107837138	3112935548	Brillio Gelpud A.
Carmenza Rodriguez Ochoa	20.994054	320 596 4195	Carmenza Rodriguez
Jesús Ochoa	80.406594	3112445512	Jesús Ochoa
Bibiana Roldán Amoreguí	40.1836631	40.1836631	Bibiana Roldán
Antonio Roldán	1124571186	314 420 201	Antonio Roldán
María Roldán	31408220	314 420 201	María Roldán
Ubaldo Roldán	100400089	314 420 201	Ubaldo Roldán
José Roldán	100400089	314 420 201	José Roldán
Camilo Roldán	100400089	314 420 201	Camilo Roldán
Wilson Roldán	32300597	32300597	Wilson Roldán
Ricardo Roldán	101146682	315836487	Ricardo Roldán
Juan Roldán	99052408	315836487	Juan Roldán
Ricardo Roldán	50426104	310 232 5151	Ricardo Roldán
Blanca Roldán	52165434	310836487	Blanca Roldán
Raul Agudelo Agudelo	32300597	300543201	Raul Agudelo
Luis Enrique Velasquez S	32300597	3271634779	Luis Enrique Velasquez
Darwin Velasquez	1176572352	315 583 6487	Darwin Velasquez
José Enrique Velasquez	32300597	376 4700466	José Enrique Velasquez
Enika Lizeth Camacho M.	1004006154	302 478 4557	Enika Camacho
Boris Roldán Agudelo	80 406 329	32793 30376	Boris Roldán
Luis Roldán	3195067	323834582	Luis Roldán
Tom Roldán	3195382	310331976	Tom Roldán
Edna Roldán	1038368211	3138401267	Edna Roldán
Manuel Roldán	20 995814	327333016	Manuel Roldán
Enika Roldán	101146682	3132738165	Enika Roldán
Luis Emerita Roldán	304311110	318 956 0181	Luis Emerita Roldán
Luis Roldán	301601234	311 311 3111	Luis Roldán
Luis Roldán	01 745 012	3108673165	Luis Roldán
Luis Roldán	20997592	31280 271 7	Luis Roldán

C.C 79491598





PERAL Calle 33 No. 39-39

39-39

PERAL

PERAL

PERAL

CONJUNTO

RESIDENCIAL

CONJUNTO RESIDENCIAL

PERAL

CONJUNTO RESIDENCIAL





La justicia
es de todos

Minjusticia

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
"LA MODELO"

CERTIFICA QUE:

CARO FREDDY FERNANDO

TD: 308180 NU: 18021

PARTICIPÓ Y DESARROLLÓ EL PROGRAMA
MISIÓN CARÁCTER "PROYECTO COMPROMISO"

CUMPLIENDO SATISFACTORIAMENTE CON LOS MÓDULOS DE:
CARÁCTER, VISIÓN, CORAJE Y LIDERAZGO

"Si quieres tener éxito debes buscar nuevos caminos, en lugar de recorrer los viejos caminos del éxito aceptado"

DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA
Facilitador

CD ALVAREZ CARDENAS DAVID ALEXANDER
Coordinador Tratamiento y Desarrollo



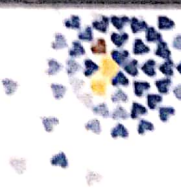
Bogotá D.C, JULIO de 2021
NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

TC (R). FREDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR CPMSBOG.

IN. ALEJANDRO ZAMUDIO RUIZ
Responsable Área Psicosocial

UNA ACTITUD DE CORAZÓN.

COMPROMIS





CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

“LA MODELO”

CERTIFICA QUE:

CARO FREDY FERNANDO

C.C. 79,491,598 NU: 18021

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO
RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA-RIV

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE ATENCIÓN PENITENCIARIA PLANEADOS POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá, a los 10 días del mes de diciembre de 2021

CR. (r) FREDY CAMARGO ZORRILLA
Director del Establecimiento

DG. MARCO EMILIO SUAZA LARA
Responsable Área Psicosocial

OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA
Responsable Atención y Tratamiento

DG. MILENA CUESTA GONZÁLEZ
Psicóloga Área Psicosocial



La justicia
es de todos

Minjusticia

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
"LA MODELO"

CERTIFICA QUE:

CARO FREDDY FERNANDO

TD:

308180

NU:

18021

PARTICIPÓ Y DESARROLLÓ EL PROGRAMA

MISSION CARACTER "PROYECTO COMPROMISO"

CUMPLIENDO SATISFACTORIAMENTE CON LOS MÓDULOS DE:
CARACTER, VISION, CORAJE Y LIDERAZGO

"Si quieres tener éxito debes buscar nuevos caminos, en lugar de recorrer los viejos caminos del éxito aceptado"

DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA

Facilitador

CD ALVAREZ CARDENAS DAVID ALEXANDER
Coordinador Tratamiento Y Desarrollo



Bogotá D.C, JULIO de 2021
NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

UNA ACTITUD DE CORAZÓN

TC (R). FREDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR CPMSBOG.

IN. ALEJANDRO ZAMUDIO RUIZ
Responsable Área Psicosocial

COMPROMISO

RESOLUCION NUMERO 1243 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR LA CUAL SE
CONCEDE UN ESTÍMULO A ALGUNOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD

EL DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los artículos 129, 30, 131, 132, y 133 de la Ley 65 de 1993 y Resolución 5817 de 1994

CONSIDERANDO

Que el TENIENTE. PULIDO BARBOSA ALVARO Responsable del Área de Atención y Tratamiento de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para el día 16 de septiembre de 2021 presentó al Consejo de Disciplina, postulación de otorgamiento de estímulo mediante oficio de fecha 21 de abril de 2021, para los privados de la libertad PEÑA SAAVEDRA MERARDO NU. 983422, GALINDO JARAMILLO GILDARDO NU. 730981, CUERVO RICARDO RONALD STEVE NU. 892016, PERDOMO CHACON NESSLER NU. 389492, DUARTE RODRIGUEZ YHON FREDY NU. 1016828, VIQUE MARTINEZ FABIAN N.U. 790915, JIMENEZ RUIZ JUAN CARLOS N.U. 249447, AREVALO AREVALO IVAN CAMILO N.U. 1010608, AYALA RUIZ JONATHAN N.U. 982832, LOPEZ MONROY MAXIMILIANO N.U. 88307, VILLADIEGO CIPRIAN NERI JOSE N.U. 953995, CESPEDES CHAPARRO MIGUEL ANGEL N.U. 998988, MARULANDA RIOS ALEXANDER N.U. 939072, PEREZ LOPEZ CESAR ORLANDO N.U. 1051010, SANCHEZ VIDAL JAVIER N.U. 841781, CAMACHO AGUIRRE DIEGO MAURICIO N.U. 998632, JIMENEZ PRADA LIBARDO N.U. 1019296, CORTEZ RUNZA ARISTARCO N.U. 979189, ESCANDON ESCANDON RUBEN MANUEL N.U. 1040090, ROMERO HUERTAS HERNANDO N.U. 1025872, DIAZ CLAVIJO MELQUI N.U. 768149, **CARO FREDDY FERNANDO N.U. 18021**, SANCHEZ CAJAMARCA DIEGO SEBASTIAN N.U. 996414, MALAVER JHON FREDY N.U. 277391. Por la realización de donaciones de los elementos necesarios para embellecer paredes del pasillo central hacia la cancha de futbol, desarrollar la actividad ocupacional valida para redención de pena cumpliendo con el uso de los elementos de protección personal entregados para tal fin.

Que el Artículo 129 de la Ley 65 de 1993 establece lo concerniente a los estímulos así, "Los estímulos se otorgan para exaltar una conducta ejemplar o reconocer servicios meritorios prestados por los reclusos. En su aplicación se tendrá en cuenta los antecedentes del individuo, su personalidad, los motivos de su conducta, la naturaleza de ella o del hecho que resulte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que influyeron en el comportamiento.

Que en el Artículo 132 de la Ley 65 de 1993 se clasifican los estímulos en, 1. Felicitación privada, 2. Felicitación pública, 3. Recompensa pecuniaria, 4. Permiso de recibir una vez

por mes dos visitas extraordinarias, 5. Recomendación especial para que concedan los beneficios legales previstos para la libertad de los condenados.

Que analizada la situación jurídica de los privados de la libertad a la luz de la Resolución No. 5817 de 1994, capítulo VI sobre "ESTÍMULOS Y CRITERIOS PARA LA CONCESION DE LOS MISMOS Y SUS OBJETIVOS", Artículo 32 sobre los "CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO", el Consejo de Disciplina del Establecimiento en sesión del día 16 de septiembre de 2021 (Acta No. 114-0034), estudió y conceptuó sobre el requerimiento para los PPL, recomendando al señor Director concederle un estímulo consistente en **FELICITACION PUBLICA**, con copia a la hoja de vida del privado de la libertad, por considerar viable la labor desempeñada por el mismo quien pone en alto su calidad humana además de su interés por la comunidad, el establecimiento y la sociedad. Que es competencia del Director del Establecimiento otorgar los estímulos a los reclusos merecedores de ellos. Previo concepto del Consejo de Disciplina. (Art. 133 Ley 65/93).

Por lo anteriormente expuesto el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar de conformidad con los Artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 65 de 1993 reformada por la ley 1709 de 2014, FELICITACION PUBLICA a los privados de la libertad **PEÑA SAAVEDRA MERARDO NU. 983422, GALINDO JARAMILLO GILDARDO NU. 730981, CUERVO RICARDO RONALD STEVE NU. 892016, PERDOMO CHACON NESSLER NU. 389492, DUARTE RODRIGUEZ YHON FREDY NU. 1016828, VIQUE MARTINEZ FABIAN N.U. 790915, JIMENEZ RUIZ JUAN CARLOS N.U. 249447, AREVALO AREVALO IVAN CAMILO N.U. 1010608, AYALA RUIZ JONATHAN N.U. 982832, LOPEZ MONROY MAXIMILIANO N.U. 88307, VILLADIEGO CIPRIAN NERI JOSE N.U 953995, CESPEDES CHAPARRO MIGUEL ANGEL N.U. 998988, MARULANDA RIOS ALEXANDER N.U. 939072, PEREZ LOPEZ CESAR ORLANDO N.U. 1051010, SANCHEZ VIDAL JAVIER N.U. 841781, CAMACHO AGUIRRE DIEGO MAURICIO N.U. 998632, JIMENEZ PRADA LIBARDO N.U. 1019296, CORTEZ RUNZA ARISTARCO N.U. 979189, ESCANDON ESCANDON RUBEN MANUEL N.U. 1040090, ROMERO HUERTAS HERNANDO N.U. 1025872, DIAZ CLAVIJO MELQUI N.U. 768149, **CARO FREDDY FERNANDO N.U. 18021, SANCHEZ CAJAMARCA DIEGO SEBASTIAN N.U. 996414, MALAVER JHON FREDY N.U. 277391.****

ARTICULO SEGUNDO: Que se Publique en la orden del día del Establecimiento.



ARTICULO TERCERO: Allegar copia de la presente Resolución al PPL y de igual manera anexarla a su respectiva Hoja de Vida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

FREDDY CAMARGO ZORILLA
Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Aprobó: DG. NELSON ALBERTO CARDENAS
Proyectó: DG. MARIANA DUARTE